

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RAR-ANH-DJ-UGJN N° 0194/2021
La Paz, 10 de diciembre de 2021

VISTOS:

La Resolución Administrativa ANH No. 2120/2014 de 12 de agosto de 2014, la nota cite: GRGD-1674 DRG – 903/2021 de 21 de septiembre de 2021 presentada por Yacimiento Petrolíferos Fiscales Bolivianos, el Informe Técnico INF-DRD-URGN 0226/2021.

CONSIDERANDO:

Que, el Parágrafo I del artículo 20 de la CPE, dispone que toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones.

Que, el Parágrafo II del artículo 20 de la CPE, establece que es responsabilidad del Estado, en todos sus niveles de gobierno, la provisión de los servicios básicos a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias. En los casos de electricidad, gas domiciliario y telecomunicaciones se podrá prestar el servicio mediante contratos con la empresa privada. La provisión de servicios debe responder a los criterios de universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y cobertura necesaria; con participación y control social.

Que, el artículo 348 de la CPE determina que los recursos naturales como los hidrocarburos, son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país.

Que, el artículo 365 de la CPE establece que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva de hidrocarburos hasta su industrialización, conforme con la ley.

Que, el artículo 14 de la Ley N° 3058, determina que la distribución de Gas Natural por Redes, es un servicio público que debe ser prestado de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país.

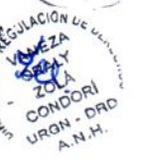
Que, los artículos 24 y 25 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058, establecen que la Superintendencia de Hidrocarburos es el Ente Regulador de las actividades de transporte, refinación, comercialización de productos derivados y distribución de gas natural por redes y establecen las atribuciones y competencias del Ente Regulador, dentro de las cuales se encuentra las de otorgar concesiones, licencias y autorizaciones para las actividades sujetas a regulación y de velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia, velando por el abastecimiento de los productos derivados de los hidrocarburos.

Que, el inciso k) del artículo 10 de la Ley N° 1600 de 28/10/1994, señala que es atribución de la Superintendencia de Hidrocarburos (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos), realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades,

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RAR-ANH-DJ-UGJN N° 0194/2021.

Página 1 de 4

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685, esq. Campos • Telf.: Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, entre 3er y 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 4559131
Cochabamba: Calle Baldovino N° 663, entre calles Chuquisaca y La Paz • Telf.: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276
Tarija: Intersección de calle Virgilio Lema N° 787 y calle Ejército N° 389 • Telf.: (591-4) 6 649966 - 6 668627 • Fax: (591-4) 6 113719
Sucre: Calle Loa N° 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverría • Telf.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344
Potosí: Av. Villazón N° 242, entre calles San Alberto y Wenceslao Alba, Edif. Ana María Salinas • Telf.: (591-2) 6 229930
Oruro: Calle Ismael Vásquez, entre calle Colombia y calle 1º de Mayo, Urbanización Villa Chiripujio, Zona Sud Oeste • Telf.: (591-2) 5 117702
Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km 3, casi esquina Madre Nazaria, Edif. CIC Pando
Beni: Urbanización El Chaparral, Mz. H. Lt. N° 9
www.anh.gob.bo



mismas que son concordantes con lo establecido en el inciso j) del artículo 25 de la Ley 3058 de Hidrocarburos que señala las demás facultades y atribuciones que deriven de la presente Ley y de la economía jurídica vigente en el país y que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades.

Que, el Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, Artículo 138, en virtud del cual se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH N° 0474/2009 de 06 de mayo de 2009 y ANH N° 0475/2009 de 07 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Que, el Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes aprobado por Decreto Supremo N° 1996 de 14/05/2014, en su artículo 6 defina como "Empresa Distribuidora" a la persona jurídica que cuenta con Licencia de Operación otorgada por el Ente Regulador, para prestar el servicio público de Distribución de Gas Natural por Redes en una determinada Área Geográfica de Distribución.

Que, por otra parte el precitado Reglamento establece lo siguiente:

Artículo 57:

"I. Según el uso que se dé al Gas Natural, se establecen las siguientes categorías de Usuarios en la actividad de Distribución de Gas Natural por Redes:

- a) *Doméstica;*
- b) *Comercial;*
- c) *Industrial;*
- d) *GNV.*

II. Se establece el uso del Gas Natural como combustible en las categorías antes mencionadas a excepción de la Categoría GNV, cuyo uso es para la venta de Gas Natural Vehicular en Estaciones de Servicio de GNV."

Artículo 58:

"I. La clasificación de Usuarios será realizada por la Empresa Distribuidora en función al uso del Gas Natural, según el Artículo precedente y en conformidad con las definiciones correspondientes en el Artículo 6 del presente Reglamento.

II. En función de las siguientes variables técnicas: a) Presión de operación del sistema al que se conectará el Usuario; b) El caudal de demanda máxima; c) El volumen medio de consumo mensual, el Ente Regulador queda encargado de establecer en un plazo de sesenta (60) días hábiles administrativos a partir de la publicación del Decreto Supremo, la correspondencia de la conexión de las categorías de Usuarios a la Red Primaria o a la Red Secundaria de Distribución."

Que, el Plan de Desarrollo Económico y Social 2021-2025 "RECONSTRUYENDO LA ECONOMÍA PARA VIVIR BIEN, HACIA LA INDUSTRIALIZACIÓN CON SUSTITUCIÓN DE IMPORTACIONES", aprobado mediante Ley N° 1407 de 09 de noviembre de 2021, en su Eje 2 sobre la Industrialización con Sustitución de Importaciones, dispone como Meta 2.1 Impulsar nuevas industrias de productos estratégicos orientadas a la Sustitución de

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RAR-ANH-DJ-UGJN N° 0194/2021.

Página 2 de 4



Importaciones que permitan reducir nuestra dependencia de la Producción Externa; Meta 2.2. Incrementar volúmenes de producción de bienes de consumo importados y de insumos, bienes y servicios sustitutos de importación y Meta 2.3. Promover políticas de transformación de materias primas e insumos para generar cadenas productivas de valor que permitan aumentar los volúmenes de producción nacional.

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución Administrativa ANH No. 2120/2014 de 12 de agosto de 2014 reglamenta el Artículo 58 del Reglamento de Distribución de Gas natural por Redes disponer en su Resuelve Primero que todos los usuarios nuevos e categoría industrial y comercial deben obligatoriamente conectarse a la red primaria, y el Resuelve Segundo de la misma Resolución Administrativa, establece: "(...) Sobre los Usuarios Comerciales e Industriales actuales las Empresas Distribuidoras deberán realizar una evaluación técnica y económica, de los caudales de Demanda Máxima superior a 1 MPC/h o de seis meses representativos de una gestión del Volumen Medio de Consumo mayor a 100 MPC/mes. Si corresponde la Agencia Nacional de Hidrocarburos emitirá una Instrucción mediante nota expresa, para aquellos usuarios conectados a Redes Secundarias que deberán ser conectados obligatoriamente a la Red Primaria".

Que, el Informe Técnico INF-DRD-URGN 0226/2021 de 10 de diciembre de 2021, señala que en fecha 21 de septiembre de 2021, YPFB mediante nota cite: GRGD-1674 DRG – 903/2021, solicita una reunión para determinar los lineamientos para la recategorización de los Usuarios, en atención a la Resolución Administrativa ANH N° 2120/2014 y en fecha 19/10/2021, se lleva a cabo una reunión vía Plataforma Zoom, donde se concluyó en realizar el Acto Administrativo correspondiente por parte de la ANH a la modificación de la Resolución Administrativa ANH N° 2120/2014.

Que el mismo Informe Técnico INF-DRD-URGN 0226/2021 de 10 de diciembre de 2021 establece que "Teniendo en cuenta los aspectos técnicos descritos líneas arriba, se ve la necesidad de realizar una modificación a la Resolución Administrativa ANH N° 2120/2014, con el objeto de que el usuario que no cumpla con la normativa vigente, pueda regularizar la interconexión a la Red Primaria según la necesidad de los volúmenes de Gas Natural y el uso que emplee el mismo."

Que el Informe Legal DJ – UGJN 0554/2021 de 10 de diciembre de 2021, señala que "La doctrina entiende que la reforma o modificación de un acto administrativo consiste en la eliminación o ampliación de una parte de su contenido, por razones de legitimidad, de mérito, oportunidad o conveniencia, es decir, cuando es parcialmente contrario a la ley, o inoportuno o inconveniente a los intereses generales de la sociedad, en el presente caso resulta necesaria una modificación por razones de oportunidad toda vez que se ha establecido la existencia de usuarios de categoría industrial y comercial que actualmente se encuentran conectados a la red secundaria, lo cual puede producir bajas en la presión de dichas redes afectando a los usuarios de categoría doméstica, asimismo en el marco de la reactivación económica debe permitirse a estos usuarios continuar con la conexión de forma temporal siempre que no afecte a los usuarios de categoría domestica para los cuales el gas es un servicio básico."



RESOLUCION ADMINISTRATIVA RAR-ANH-DJ-UGJN N° 0194/2021.

Página 3 de 4

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685, esq. Campos • Telf.: Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, entre 3er y 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Tel.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 4559131
Cochabamba: Calle Baldivieso N° 663, entre calles Chuquisaca y La Paz • Telf.: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276
Tarija: Intersección de calle Virgilio Lema N° 787 y calle Ejército N° 389 • Telf.: (591-4) 6 649966 - 6 668627 • Fax: (591-4) 6 113719
Sucre: Calle Loa N° 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverría • Telf.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344
Potosí: Av. Villazón N° 242, entre calles San Alberto y Wenceslao Alba, Edif. Ana María Salinas • Telf.: (591-2) 6 229930
Oruro: Calle Ismael Vásquez, entre calle Colombia y calle 1º de Mayo, Urbanización Villa Chiripujio, Zona Sud Oeste • Telf.: (591-2) 5 117702
Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km 3, casi esquina Madre Nazaria, Edif. CIC Pando
Beni: Urbanización El Chaparral, Mz. H. Lt. N° 9
www.anh.gob.bo

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i., de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, designado mediante Resolución Suprema N° 27240 de 19/11/2020, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) N° 1600 de 28/10/1994, la Ley N° 3058 de 17/05/2005, y normativa vigente, a nombre del Estado Boliviano;

RESUELVE:

PRIMERO.- Modificar el RESUELVE SEGUNDO de la Resolución Administrativa ANH No. 2120/2014 de 12 de agosto de 2014, bajo el siguiente texto:

SEGUNDO.- Para los usuarios comerciales e industriales con consumos mayores a los 1 MPC/h (28,32 m3/h), o aquellos usuarios que en un periodo de 6 meses consecutivos el volumen de consumo medio sea mayor a 100MPC/mes (2,832 m3/mes), que se encuentren interconectados a redes secundarias, la Empresa Distribuidora, en base a un análisis de la capacidad del sistema de Distribución y un análisis hidráulico, podrá autorizar que se mantenga dicha conexión por un periodo máximo de 6 meses prorrogable a 1 año de forma justificada, sin afectar la continuidad del servicio a usuarios de categoría doméstica y comercial con consumos menores o iguales a los 1 MPC/h (28,32 m3/h) que se encuentren conectados a dicha red secundaria”.

SEGUNDO.- Durante el tiempo que dure el periodo de conexión a las redes secundarias de los usuarios beneficiados con la Disposición Resolutiva Primera de la presente Resolución Administrativa, la empresa Distribuidora será responsable de resguardar las condiciones técnicas, de seguridad e integridad de las redes, cumpliendo con los principios establecidos en la Ley N° 3058 de Hidrocarburos .

TERCERO.- Los usuarios beneficiados con la Disposición Resolutiva Primera de la presente Resolución Administrativa, se encuentran obligados dentro del plazo determinado a realizar las acciones necesarias para la interconexión a la red primaria acorde a la normativa vigente.

CUARTO.- Cumplido el plazo establecido en la Disposición Resolutiva Primera de la presente Resolución Administrativa, los usuarios beneficiados que no hubieran regularizado la conexión a la red primaria, la empresa distribuidora procederá al corte de suministro de gas natural, acorde a la normativa vigente.

QUINTO.- Se mantiene firme y subsistente la Resolución Administrativa ANH No. 2120/2014 de 12 de agosto de 2014 en todo lo que no haya sido modificado en la presente Resolución Administrativa.

Regístrese, publíquese y archívese.

Es conforme,

Abg. Adolfo Masber Soria Luna
DIRECTOR JURÍDICO a.i.
DJ - DE
A.N.H.

Ing. German Daniel Jiménez Terán
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
A.N.H.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RAR-ANH-DJ-UGJN N° 0194/2021.

Página 4 de 4